



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 117/2021

EXP. N.º 02805-2019-PHC/TC  
LIMA  
MANUEL ENRIQUE CÁRDENAS  
VALSECA

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 2 de marzo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 02805-2019-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02805-2019-PHC/TC  
LIMA  
MANUEL ENRIQUE CÁRDENAS  
Valseca

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Mucha Berrospi, abogado de don Manuel Enrique Cárdenas Valseca, contra la resolución de fojas 308, de fecha 12 de abril de 2019, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2018, don José Gurmendi Chuzón, abogado de don Manuel Enrique Cárdenas Valseca, interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los jueces supremos integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte de Justicia de la República, señores Lecaros Cornejos, Sala Arenas, Quintanilla Chacón, Chaves Zapater y Castañeda Espinoza. Solicita que se declare nula la Resolución 5, de fecha 22 de febrero de 2017, mediante la cual se condenó al favorecido a cinco años de pena privativa de la libertad, por incurrir en el delito de enriquecimiento ilícito. Asimismo, solicita la nulidad de la sentencia de vista de fecha 21 de junio de 2017, que confirmó la referida Resolución 5; y la nulidad de la resolución suprema de fecha 17 de agosto de 2018, que declaró infundado el recurso de casación excepcional interpuesto contra el referido pronunciamiento judicial emitido en segunda instancia (Expediente 00104-2013-11-1826-JR-PE-04/ Casación 953-2017); y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad. Se alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de congruencia.

El demandante cuestiona la actuación funcional del representante del Ministerio Público al emitir su requerimiento acusatorio, pues refiere que dicho dictamen carece de una adecuada motivación, toda vez que no cumple con la exigencia de identificar de manera específica y concreta cuál de todos los ingresos percibidos por el beneficiario fue el que determinó su desbalance patrimonial. Agrega que don Manuel Enrique Cárdenas Valseca fue condenado no obstante que en el referido dictamen acusatorio no se identificaron plenamente los hechos atribuidos en su contra.

Asimismo, el accionante alega la vulneración del principio de congruencia entre



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02805-2019-PHC/TC  
LIMA  
MANUEL ENRIQUE CÁRDENAS  
VALSECA

acusación y sentencia. En ese sentido, asevera que a pesar de la imputación fáctica genérica formulada por el Ministerio Público, el juez penal de primera instancia expidió la sentencia condenatoria en cuestión, para lo cual asumió el rol de acusador que no le compete, pues para justificar los términos de la sentencia cuya nulidad se solicita estableció como hecho fáctico que el favorecido y su coprocesado obtuvieron un ingreso patrimonial ascendente a noventa y tres mil dólares no justificados, lo cual no fue postulado por la fiscalía en su referido requerimiento acusatorio.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y señala su domicilio procesal (fojas 205).

El Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, con fecha 16 de octubre de 2018, declaró improcedente la demanda, por considerar que la pretensión y el fundamento fáctico que la sustentan no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que tienen por finalidad que la judicatura constitucional evalúe los elementos de prueba que fueron considerados por la justicia ordinaria a fin de sustentar su decisión, lo cual no forma parte de su competencia (fojas 185).

A su turno, la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por similares fundamentos (fojas 308).

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 5, de fecha 22 de febrero de 2017, mediante la cual se condenó al favorecido a cinco años de pena privativa de la libertad, por incurrir en el delito de enriquecimiento ilícito. Asimismo, se solicita la nulidad de la sentencia de vista de fecha 21 de junio de 2017, que confirmó la referida Resolución 5; y la nulidad de la resolución suprema de fecha 17 de agosto de 2018, que declaró infundado el recurso de casación excepcional interpuesto contra el referido pronunciamiento judicial emitido en segunda instancia (Expediente 00104-2013-11-1826-JR-PE-04/ Casación 953-2017). Se alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de congruencia.

### Cuestiones preliminares

2. El Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, con fecha 16 de octubre de 2018,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02805-2019-PHC/TC  
LIMA  
MANUEL ENRIQUE CÁRDENAS  
VALSECA

declaró improcedente *in limine* la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, resulta pertinente emitir pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

### Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos con ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos con ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. En el caso de autos, en un extremo, el recurrente cuestiona la actuación funcional del representante del Ministerio Público al emitir su requerimiento acusatorio, pues refiere que dicho dictamen carece de una adecuada motivación, toda vez que no cumple con la exigencia de identificar de manera específica y concreta cuál de todos los ingresos percibidos por el beneficiario fue el que determinó su desbalance patrimonial. A partir de lo cual, refiere que don Manuel Enrique Cárdenas Valseca fue condenado no obstante que en el referido dictamen acusatorio no se identificaron plenamente los hechos atribuidos en su contra.
5. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha esclarecido que, si bien es cierto la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que sus actuaciones son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura ordinaria resuelva. Por lo cual, el requerimiento acusatorio en cuestión no incide de manera negativa y concreta en la libertad personal de don Manuel Enrique Cárdenas Valseca, derecho tutelado por el *habeas corpus*. En consecuencia, respecto de lo expuesto en los considerandos 3 y 4, *supra*, resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.
6. De otro lado, y respecto al principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado, este Tribunal ha señalado que este constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02805-2019-PHC/TC  
LIMA  
MANUEL ENRIQUE CÁRDENAS  
VALSECA

respetada al momento de emitirse sentencia (Sentencias 02179-2006-PHC/TC y 00402-2006-PHC/TC).

7. En el caso de autos, también se alega la vulneración del principio de congruencia, entre acusación y sentencia. En ese sentido, el accionante expone que a pesar de la imputación fáctica genérica formulada por el Ministerio Público, el juez penal de primera instancia expidió la sentencia condenatoria en cuestión, para lo cual asumió el rol de acusador que no le compete, pues para justificar los términos de la sentencia cuya nulidad se solicita estableció como hecho fáctico que el favorecido y su coprocesado obtuvieron un ingreso patrimonial ascendente a noventa y tres mil dólares no justificados, lo cual no fue postulado por la Fiscalía en su referido requerimiento acusatorio.
8. Sobre el particular, se aprecia que la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, mediante requerimiento de acusación de fecha 30 de enero de 2015, formuló acusación penal contra el favorecido por la comisión del delito de enriquecimiento ilícito. En esa línea, le atribuyó que registra depósitos que no guardan relación con sus ingresos legítimos; es decir, se le imputa que incrementó ilícitamente su patrimonio, por cuanto existe un desbalance patrimonial entre sus ingresos y egresos por la suma 227 353.84 nuevos soles durante el periodo comprendido entre enero de 2009 y agosto de 2012.
9. El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Lima, mediante Resolución 5, de fecha 22 de febrero de 2017 (fojas 108), condenó al favorecido a cinco años de pena privativa de la libertad, por incurrir en el delito de enriquecimiento ilícito; pronunciamiento judicial que fue confirmado mediante sentencia de vista de fecha 21 de junio de 2017. Así, para sustentar la decisión adoptada, el órgano jurisdiccional de primera instancia expresó lo siguiente:

**EN CUANTO A LOS INGRESOS DEL ACUSADO DURANTE EL PERIODO DE IMPUTACIÓN**

[...]

11.7. Las partes han dado por válidas y ciertas los ingresos establecidos por la pericia oficial respecto de los préstamos efectuados a los acusados por parte de los testigos Jorge Escobedo Paredes por la suma de US\$ 34,204.00 dólares y los 03 préstamos realizados por el testigo Fernando Rojas Rojas por la suma de US\$ 93,000.00 dólares, no existiendo cuestionamiento alguno respecto de los mismos, lo cual si bien no es materia de contradicción; no puede considerarse como verdad absoluta, sino que debe ser compulsada con la actividad probatoria desarrollada en juicio oral.

11.8. En ese sentido, no está acreditado en el presente juicio oral, que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02805-2019-PHC/TC  
LIMA  
MANUEL ENRIQUE CÁRDENAS  
VALSECA

el testigo Fernando Rojas Rojas, quien es cuñado de los acusados, y que radica fuera del país, tenga la capacidad económica para realizar 03 préstamos de dinero en las siguientes fechas:

- a) El 09 de abril de 2009 por la suma de US\$ 30,000.00 dólares americanos.
- b) El 12 de febrero de 2010 por la suma de US\$ 30,000.00 dólares americanos.
- c) El 04 de octubre de 2011 por la suma de US\$ 33,000.00 dólares americanos.

11.9. Asimismo, no se tiene por acreditado que el testigo Rojas Rojas haya ingresado al país, por el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez la suma de dinero materia de los préstamos antes identificados, máxime si se tiene en cuenta que el referido testigo manifestó en juicio oral que ese dinero no fue declarado al ingresar al país y que los trajo en efectivo, pasando todos los controles aduaneros sin ningún tipo de problema; siendo que por la cantidad de dinero prestado es obvio que debía haber sido declarado y verificado su origen; razón por la cual para esta judicatura no está acreditada la capacidad económica del testigo, la pre-existencia del referido dinero, ni el ingreso al país del mismo, ni la entrega del mismo a los acusados en las fechas señaladas.

10. Se advierte entonces que la condena impuesta a don Manuel Enrique Cárdenas Valseca por el delito de enriquecimiento ilícito, mediante las resoluciones judiciales cuya nulidad se solicita, no ha vulnerado el principio de congruencia, pues, conforme a lo expresado en los considerandos precedentes, se tiene que durante el trámite del proceso se le acusó por el delito de enriquecimiento ilícito, de acuerdo con los términos del referido requerimiento de acusación y, finalmente, fue sentenciado en el mismo sentido. Por ello, este extremo de la demanda también debe ser desestimado.
11. De otro lado, y en cuanto al extremo por el cual se solicita que se declare la nulidad de la Casación 953-2017 Lima, de fecha 17 de agosto de 2018, se aprecia que la mencionada resolución ha expresado las razones que justifican su decisión. En efecto, la resolución no solo explicita alcances teóricos sobre el delito imputado y sus diversas implicancias, sino que sustenta la existencia de un incremento patrimonial desproporcionado e injustificado del favorecido. Por ende, no se acredita vulneración alguna del derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de acuerdo con lo expuesto en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02805-2019-PHC/TC  
LIMA  
MANUEL ENRIQUE CÁRDENAS  
VALSECA

fundamentos 3 y 4, *supra*.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02805-2019-PHC/TC  
LIMA  
MANUEL ENRIQUE CÁRDENAS  
VALSECA

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, considero necesario emitir el presente fundamento de voto a fin de efectuar las siguientes precisiones.

1. Discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 3 en cuanto se sostiene literalmente que:

*"La Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1 que mediante el habeas corpus se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos con ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el habeas corpus."*

2. Mi discrepancia se basa en que el artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que el habeas corpus:

*"(...) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la **libertad individual** o los derechos constitucionales conexos."* (negrita agregada)

3. En tal sentido, el precitado fundamento 2, del que discrepo y me aparto, señala algo totalmente equivocado: que la Constitución hace referencia expresa a la libertad personal cuando en realidad se refiere en todo momento a la libertad individual, que no es lo mismo.
4. En efecto, equiparar libertad individual con libertad personal, como si fueran términos equivalentes o análogos, constituye un yerro y evidencia una confusión conceptual y teórica, toda vez que la libertad individual es un derecho continente, que comprende, entre otros, al derecho a la libertad personal o libertad física, así como a los derechos que aparecen detallados enunciativamente en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional.
5. Por las razones expuestas precedentemente, discrepo también de la mención a la libertad personal que se realiza en el fundamento 5, pues nuevamente se confunde la libertad personal con la libertad individual.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02805-2019-PHC/TC  
LIMA  
MANUEL ENRIQUE CÁRDENAS  
Valseca

6. Por otro lado, en el mismo fundamento 5 de la ponencia, se consigna lo siguiente: *“El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha esclarecido que, si bien es cierto la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que sus actuaciones son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura ordinaria resuelva. (...)”*
7. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha dejado claramente establecido que si bien las funciones asignadas al Ministerio Público por el artículo 159 de la Constitución, son discrecionales, estas no deben ser ejercidas de manera irrazonable, arbitraria o desproporcionada, con desconocimiento de los valores y principios constitucionales, o amenazando o vulnerando derechos fundamentales, estando sujetas a control por la justicia constitucional, pues el hecho de que este sea un órgano autónomo no significa que no se encuentre sometido a la Constitución.
8. En efecto, como ha apuntado dicho Colegiado, si bien “Dentro del marco del principio de división de poderes se garantiza la independencia y autonomía de los órganos del Estado. Ello, sin embargo, no significa en modo alguno que dichos órganos actúan de manera aislada y como compartimentos estancos; si no que exige también el control y balance (*check and balance*) entre los órganos del Estado.” (Cfr. STC 03760-2004-AA/TC).
9. Ahora bien, la facultad de la justicia constitucional para realizar un control de las actuaciones del Ministerio Público en el proceso de habeas corpus reposa en el artículo 200, numeral 1, de la Constitución, que prescribe que este procede:

“...ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.”

Y también en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, que, desarrollando el artículo constitucional citado, preceptúa *in fine*:

“También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.”

Vale decir, que procede el habeas corpus contra cualquier autoridad (incluido, claro está, el Ministerio Público), que amenace o vulnere la libertad individual, que es un derecho continente que engloba una serie de derechos; o que amenace o vulnere los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente el debido



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02805-2019-PHC/TC  
LIMA  
MANUEL ENRIQUE CÁRDENAS  
Valseca

proceso y la inviolabilidad de domicilio, como precisa el dispositivo infraconstitucional antes citado.

10. En tal orden de ideas, si bien el habeas corpus fue concebido inicialmente como un mecanismo procesal de tutela del derecho a la libertad personal, hoy en día su evolución positiva, jurisprudencial y doctrinaria ha hecho que su propósito trascienda el objeto descrito para convertirse en una verdadera vía de protección de la esfera subjetiva de la libertad de la persona humana (Cfr., entre otras, la STC 1821-2013-HC/TC).
11. En otros términos, desde hace ya varias décadas el ámbito de protección del hábeas corpus es amplio, no se limita a proteger la libertad física, pues abarca una serie de derechos que están comprendidos o son conexos a la libertad individual, y que están enunciativamente descritos en el precitado artículo 25 del Código Procesal Constitucional. Dentro de ellos se encuentra, por supuesto, el derecho a la libertad personal, pero no es el único del elenco de derechos que pueden verse afectados o amenazados por cualquier persona o autoridad.
12. Tal fundamento señala que, no cabría controlar las actuaciones del Ministerio Público a través del habeas corpus porque no afectan la esfera de libertad de la persona, dejando así un espacio libre del control constitucional, opción que es totalmente censurable en un Estado Constitucional, el que, por definición, es garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de la primacía normativa de la Constitución, no existiendo en este territorios liberados de control.

S.

**BLUME FORTINI**